

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES

**SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

Artículo 4º. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento, se establece que las leyes, decretos, disposiciones y demás normas que correspondan a la competencia de su competencia, se publicarán en este Períodico Oficial.

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SEGUNDO SEMESTRE

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.- De la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente para la prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan en el Estado de Durango.-	PAG. 1436
---	-----------

PRESUPUESTO.- De Egresos para 1994, del Municipio de Durango.-	PAG. 1443
---	-----------

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

E X A M E N.- Profesional de Ingeniero Agrónomo del C. ANTONIO-DÍAZ ESTRADA.-	PAG. 1445
--	-----------

E X A M E N.- Profesional de Médico Cirujano de la C. ANA ISA-BEL BRACHO VALLES.-	PAG. 1446
--	-----------

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; Y LOS ARTÍCULOS 3º, 5º, 34 Y 38-DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

**REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO
ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE
PARA LA PREVENCION Y CONTROL
DE LA CONTAMINACION GENERADA
POR LOS VEHICULOS AUTOMOTORES
QUE CIRCULAN EN EL ESTADO DE DURANGO.**

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1º. Las disposiciones de este Ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en lo referente

a :

I.- La reglamentación del sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos, y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulan en el Estado de Durango.

II.- El establecimiento de medidas de control para limitar la circulación de vehículos que transitan por el área de la ciudad de Durango y los Municipios del Estado de Durango con el objeto de proteger el ambiente, en los casos previstos en el Reglamento.

III.- La determinación de las bases a que se sujetará el Gobierno del Estado de Durango, para la celebración de los acuerdos de coordinación previstos en este Reglamento y que hayan de celebrarse con diversas autoridades, y

IV.- El establecimiento de los procedimientos para inspeccionar, vigilar e imponer sanciones por parte de las Autoridades a que se refiere este Reglamento, en los ámbitos de sus respectivas competencias y sin perjuicio de los que dispongan los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 2º. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran las definiciones contenidas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como las siguientes:

I.- Circulación : La acción que realizan los vehículos cuando son trasladados de un lado a otro por las vías públicas.

II.- Emisión : La descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía, o de substancias de materiales en cualquiera de sus estados físicos.

III.- Gases : Substancias emitidas a la atmósfera que se desprenden de la combustión de automotores y que son expulsados principalmente por el escape de los vehículos automotores.

IV.- Humos : Partículas sólidas o líquidas visibles que resultan de una combustión incompleta.

V.- Ley : Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

VI.- Partículas sólidas o líquidas : Fragmentos de materiales que se emiten a la atmósfera en fase sólida o líquida.

VII.- Municipios del Estado : Los 39 Municipios del Estado de Durango.

VIII.- Reglamento : El presente Reglamento.

IX.- Secretaría : Secretaría de Desarrollo Social del Estado

X.- Vehículos automotores : Todo artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte terrestre de personas o de carga, o ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte.

XI.- Vía Pública : las áreas que sean definidas como tales en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Durango y su Reglamento, y

XII.- Verificación: Medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.

Artículo 3º. Las emisiones de los vehículos automotores que circulan en el Estado de Durango no deberán rebasar los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, que son el conjunto de disposiciones de carácter técnico que fija la autoridad competente en las que se señalan los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de monóxido de carbono

e hidrocarburos, emitidos por el escape de los vehículos en circulación que utilizan gasolina, diesel y/o gas L.P. como combustible, así como de los niveles de opacidad del humo provenientes de la combustión de los vehículos automotores a diesel.

Artículo 4º. Corresponde al Gobierno del Estado de Durango por si o a través de la Secretaría:

I.- Prevenir y controlar la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan en el Estado de Durango.

II.- Establecer en coordinación con las autoridades competentes programas de verificación vehicular obligatoria.

III.- Establecer y operar o, en su caso, concesionar en el ámbito de su competencia el establecimiento, equipamiento y operación de centros de verificación vehicular con arreglo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

IV.- Integrar el registro de centros de verificación vehicular concesionados para operar en el Estado de Durango.

V.- Determinar con arreglo a lo que establece este Reglamento, las tarifas por los servicios de verificación vehicular concesionados por el Gobierno del Estado o por la propia Secretaría.

VI.- En los centros que opere por sí o mediante concesión expedir constancias respecto de los vehículos que hubiere sometido al procedimiento de verificación obligatoria.

VII.- Supervisar la operación de los centros de verificación vehicular.

VIII.- Limitar y en su caso, suspender la circulación de vehículos a fin de reducir los niveles de concentración de contaminantes de la atmósfera.

IX.- Retirar de la circulación los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasan los límites máximos permisibles que se determinan en las Normas Oficiales Mexicanas o aquellos vehículos automotores que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en la fracción anterior.

X.- Aplicar en el ámbito de su competencia, las

medidas que establece este Reglamento para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas cuando se hayan producidos los supuestos previstos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, coordinándose para ello en su caso, las autoridades Federales y Municipales.

XI.- Realizar los actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de este Reglamento, e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracción al mismo en asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en el capítulo IV del mismo, y

XII.- Las demás que conforme la Ley, el Reglamento y otras disposiciones les correspondan.

Artículo 5º. El Gobierno del Estado por sí o a través de la Secretaría diseñará los programas de verificación vehicular a que este Reglamento se refiere pudiendo convocar a los particulares interesados en la prestación de dicho servicio en los términos que la convocatoria correspondiente establezca y en su caso otorgar la concesión correspondiente.

CAPITULO II

De los Centros de Verificación Vehicular Obligatoria

Artículo 6º. La Comisión Intersecretarial a que se refiere el Artículo 12º. de este Reglamento a través de su Secretario Ejecutivo así como de la Secretaría son las instituciones competentes para resolver sobre la idoneidad de las personas que soliciten la autorización para la prestación del servicio a que este Reglamento se refiere.

Artículo 7º. Presentada la solicitud la autoridad procederá a su análisis y evaluación. Dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se hubiere recibido dicha solicitud, notificará la resolución correspondientes.

Artículo 8º. Solo podrán otorgarse concesiones para el establecimiento y operación de centros de verificación

EL CIUDADANO LICENCIADO MARIO LÓPEZ DÍAZ RODRÍGUEZ ESPARZA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE SE CONFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO

vehicular a quienes reúnan los requisitos siguientes:

I.- Que cumplan con lo dispuesto en este Reglamento, en otras disposiciones jurídicas y en la Convocatoria que al efecto se expida.

II.- Contar con el equipo, infraestructura e instalaciones que se señalen en los lineamientos generales de la respectiva convocatoria y

III.- Los demás que a juicio de la autoridad competente sean imperativos para la adecuada prestación del servicio de verificación.

Artículo 9º. Otorgada la concesión para establecer, equipar y operar un centro de verificación vehicular, se notificará al interesado, quien deberá estar en aptitud de iniciar la operación dentro del plazo previsto en la propia concesión, el cual no podrá ser menor de 30 días naturales a partir de su notificación. Si transcurrido el plazo señalado en la concesión, de que se no se hubiere iniciado la operación del centro de verificación de que se trate, la concesión quedará sin efecto. La concesión para operar los centros de verificación a que se refiere este Reglamento establecerá el período de su vigencia, transcurrido el cual podrá ser renovada previa solicitud de los interesados debiendo en su caso satisfacer los requisitos que en su caso se le requieran para el otorgamiento de la renovación.

Artículo 10º. Los centros de verificación vehicular concesionados deberán ser operados por personal técnicamente capacitado y mantener sus instalaciones y equipo en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios y la efectividad del programa.

Artículo 11º. Se crea la Comisión Intersecretarial del Programa de Verificación Vehicular, integrado por los señores Titulares de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado quien la preside, de la

y Protección al Ambiente, así como los siguientes:
I.- Circulación: La acción que realizan los vehículos cuando son trasladados de un lado a otro por las vías públicas.

Dirección General de Tránsito y Transporte y Secretaría de Finanzas, como instancia gubernamental responsable del diseño e implementación de los programas de verificación vehicular obligatoria a que se refiere este Reglamento, estando facultada para fijar las tarifas por la prestación del servicio, dicha comisión contará con un Secretario Ejecutivo que será el Titular de Ecología de la Secretaría.

Artículo 12º. Los concesionarios del servicio de verificación vehicular aportarán al Gobierno del Estado, un porcentaje de sus ingresos derivados del importe que reciban por la prestación del servicio, el que se fijarán la concesión respectiva.

De los vehículos de transporte privado y de los destinados al servicio público local.

Artículo 13º. Los vehículos automotores que circulen en el Estado de Durango, y que se encuentren registrados en él, solo serán sometidos a la verificación a que se refiere este Reglamento en los siguientes casos:

I.- Si por sus características quedan comprendidos dentro del programa de verificación.

II.- Si se producen emisiones visibles de contaminantes a la atmósfera aun cuando no queden comprendidos en la fracción anterior.

III.- Por falta de accesorios y dispositivos que contribuyan a la emisión de contaminantes, y

IV.- Los vehículos que circulen en el Estado con placas foráneas, cuyas emisiones de humos y gases sean ostensiblemente contaminantes, serán sujetos a revisión y verificación vehicular y sus conductores serán sancionados, de acuerdo a lo establecido en el capítulo IV de este Reglamento.

Artículo 14º. En los centros de verificación vehicular concesionados se revisarán las emisiones contaminantes de los vehículos en los términos del programa de que se traten previo el pago de la tarifa. Para ello, los vehículos deberán ser presentados para la revisión de las emisiones contaminantes, en el centro de verificación vehicular

concesionado, acompañando los documentos que en cada programa la Comisión Intersecretarial señale, previo el pago de la tarifa que al efecto se establezca.

Artículo 15º. Los resultados de la verificación se consignarán en una constancia que se entregará al interesado y contendrá al menos lo siguiente:

I.- Fecha de verificación.
II.- Identificación del Centro que practicó la verificación y de quien la llevó a cabo.

III.- Tipo, año, modelo, marca y número de placas de circulación, de serie, de motor, así como nombre y domicilio del propietario.

IV.- Identificación de las Normas Oficiales Mexicanas aplicadas en la verificación.

V.- Indicación expresa de la medición en la que se señale si el vehículo inspeccionado satisface o no las exigencias establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas en lo que se refiere al máximo de las emisiones permisibles de contaminantes.

VI.- Número de folio de la calcomanía, y
VII.- Lo demás que se determine para el programa de verificación correspondiente que se derive de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 16º. El original de la constancia de verificación vehicular de que se trate, será entregado al propietario o conductor y el centro de verificación vehicular conservará dos copias, una de las cuales remitirá al Secretario Ejecutivo de la Comisión Intersecretarial.

En caso de que el vehículo apruebe la verificación, el operador autorizado del centro de verificación adherirá la calcomanía correspondiente en el cristal trasero del vehículo.

La Comisión Intersecretarial fijará los procedimientos complementarios.

De la Inspección a Centros de verificación vehicular autorizados.

Artículo 17º. La Comisión Intersecretarial prevista en el artículo 11º de este Reglamento a través de su Secretario Ejecutivo vigilará que la operación y funcionamiento de los centros de verificación

vehicular concesionados se lleve a cabo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 18º. Las visitas de inspección a los centros de verificación se llevarán a cabo mediante orden emitida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Intersecretarial y tendrán por objeto verificar:

I.- Que se cumpla con las disposiciones aplicables en la materia.

II.- Que el servicio se preste en los términos y condiciones previstos en las autorizaciones respectivas.

III.- Que las verificaciones se realicen conforme las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan.

IV.- Que la constancia de verificación se ajuste a los requisitos previstos en este Reglamento.

De toda visita de inspección a los centros de verificación vehicular, se levantará una acta circunstanciada haciendo constar el resultado de la misma. El prestador de servicio, en caso de irregularidad, tendrá el término de 8 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la visita de inspección para que las subsane debiendo la Comisión Intersecretarial, emitir la resolución que corresponda dentro de los 3 días siguientes a este plazo.

CAPITULO III

Limitaciones para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera que se derive de las emisiones de los vehículos automotores.

Artículo 19º. Las emisiones de gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas, tomando en cuenta los valores de concentración máxima permisible de contaminantes en el ambiente.

para el ser humano.

Artículo 20°. Los propietarios y poseedores de vehículos deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que las emisiones de los vehículos, no rebasen los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera que establezcan las Normas Oficiales correspondientes.

Artículo 21°. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 34°, fracción IV y artículo 76°, fracciones I, II., III., VI. y VIII. de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se entenderá que existe una situación de contingencia ambiental cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera puedan ocasionar peligro en la integridad de uno o varios ecosistemas sin que ello derive en emergencia ecológica, siempre y cuando tales niveles excedan los límites que para los fines señalados se determinen en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Así mismo se entenderá que una situación es de emergencia ecológica cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en virtud de exceder los límites máximos permisibles en aquellas.

Artículo 22°. Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el Estado se aplicarán las siguientes medidas en relación con la circulación de vehículos automotores:

- I.- Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas.

- II.- Restringir la circulación de los vehículos automotores, conforme a los siguientes criterios:

- A). Zonas determinadas.
- B). Año-Modelo de vehículo.
- C). Tipo, clase o marca.
- D). Número de placas de circulación.
- E). Calcomanía por día o período determinado.

III.- Retirar de la circulación a los vehículos automotores que no respeten las limitaciones y restricciones establecidas, e imponer las sanciones que procedan. El Gobierno del Estado o la Secretaría en base a lo dispuesto por el artículo 37°, fracción I y II., de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, podrá además de aplicar las medidas a que se refiere el presente artículo, realizar las acciones que con idéntico propósito prevean las disposiciones legales en materia de tránsito.

Artículo 23°. Las limitaciones previstas en este Reglamento no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

- I.- Servicios médicos en caso de emergencia.
- II.- Bomberos.
- III.- Servicio de transporte de uso privado en los casos en que sea manifiesto o se acredite un caso de emergencia.

Artículo 24°. Las autoridades competentes, cuando aprecien que las emisiones de contaminantes en forma ostensible pueden rebasar los límites máximos permisibles determinados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables retirarán de la circulación al vehículo levantando el acta correspondiente.

En este caso el vehículo se deberá trasladar al centro de verificación oficial para que constate si dichas emisiones rebasan o no los límites máximos permisibles. Si no rebasan, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva, en caso contrario el conductor tendrá un plazo de 30 días naturales para presentar nuevamente a verificación sus vehículo y subsanar las deficiencias detectadas, pudiendo circular en ese período sólo para ser conducido al taller respectivo.

CAPITULO IV

SANCIONES

Sanciones a conductores de vehículos

Artículo 25°. Las violaciones a los preceptos de la Ley, de este Reglamento, a las normas Oficiales Mexicanas y

demás disposiciones aplicables en la materia constituyen infracción y serán sancionadas por las autoridades competentes.

Artículo 26º. Los conductores de los vehículos automotores que circulen en el Estado de Durango e infrinjan lo establecido en este Reglamento, serán sancionados en los siguientes términos:

I.- Con multa por el equivalente de hasta 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, por conducir vehículos automotores, que estando incluidos en el Programa de Verificación no hayan dado cumplimiento oportuno a dicha obligación.

II. Con multa por el equivalente de hasta 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, por conducir vehículos automotores cuyas emisiones contaminantes excedan los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera, siempre que así se determine por un centro de verificación vehicular concesionado y se compruebe que dichos vehículos no han sido presentados a segunda verificación en el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 24º del presente Reglamento.

III.- Con multa por el equivalente hasta 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, por infringir las medidas que dicten las autoridades competentes para prevenir y controlar contingencias ambientales o emergencias ecológicas derivadas de las emisiones contaminantes de los vehículos automotores y las que se dicten conforme el artículo 26º- del presente Reglamento.

Artículo 27º. Sin perjuicio de la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, los vehículos cuyos propietarios o conductores incurran en los supuestos previstos en las fracciones I y II de dicho numeral, serán retirados de la circulación hasta en tanto se subsanen las irregularidades y obtengan la calcomanía o la constancia respectiva.

Artículo 28º. Cuando los conductores de los vehículos que hayan sido sancionados conforme a lo dispuesto

en el artículo 26º de este Reglamento acudan a cubrir el importe de la multa, se observará lo siguiente:

- I.- Si el pago se efectúa dentro de los 8 días siguientes a la imposición de la multa, se aplicará una reducción equivalente al 75% de la multa;
- II.- Si el pago se realiza dentro de los 15 días siguientes, operará una reducción equivalente al 50% de la multa;
- III.- Si el pago se efectúa dentro de los 30 días siguientes, se aplicará una reducción por el equivalente al 25% de la multa, y
- IV.- Si el pago se realiza después de los 30 días se cobrará el 100% de la multa.

Artículo 29º. Tratándose de los supuestos contemplados en el artículo 26º. de este Reglamento, y sin perjuicio de la imposición de las multas correspondientes, se tomarán las siguientes medidas:

- I.- En el caso de que los vehículos automotores se encuentren circulando en zonas o vías limitadas, serán retirados de la circulación y remitidos a los depósitos vehiculares respectivos a efecto de que el conductor previo el pago de la multa y derechos correspondientes, solicite la devolución del vehículo.
- II.- En el caso de vehículos automotores cuyos conductores no respeten las restricciones generales ordenadas, serán retirados de la circulación imponiéndose las sanciones correspondientes.

Artículo 30º. Los conductores de vehículos que no acaten las medidas de contingencia ambiental o de emergencia ecológica, además del retiro y depósito del vehículo de que se trate, se harán acreedores al arresto administrativo hasta por 36 horas, a que se refiere el artículo 77 fracción V. de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, además de las sanciones pecuniarias que procedan.

Artículo 31º. Las autoridades competentes podrán suspender o revocar la concesión o permiso otorgado para la prestación del servicio público local del transporte de personas a quienes incumplan las medidas de limitación

para el ser humano.

o restricción de circulación vehicular, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 32º. A los concesionarios del servicio de verificación vehicular se les sancionará:

I.- Con multa hasta por el equivalente de 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, cuando en el centro de verificación obligatoria no se realicen las verificaciones en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

II.- Con multa hasta por el equivalente de 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, cuando en un centro de verificación obligatoria se expidan constancias que no se ajusten a la verificación realizada.

III.- Con multa hasta por el equivalente de 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, cuando se opere el centro de verificación obligatoria en contravención a los términos y condiciones de la autorización respectiva.

Lo anterior independientemente de otras consecuencias que de dichas conductas se deriven en los términos de la autorización correspondiente.

Previamente a la imposición de las sanciones, El Secretario Ejecutivo de la Comisión Intersecretarial, dará a conocer al concesionario el hecho constitutivo de la infracción, otorgándole un plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación, para que exprese lo que a su derecho convenga y La Comisión Intersecretarial dentro del término de 8 días dictará la resolución que proceda.

Artículo 33º. Sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo anterior, procederá la revocación de la concesión para realizar verificaciones y expedir constancias con reconocimiento oficial de los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados, cuando el prestador del servicio por causa a él imputable:

I.- Altere o modifique los términos o condiciones de la autorización.

II.- Suspenda o disminuya la prestación de servicio

de tal manera que ponga en entredicho la credibilidad del programa.

III.- No preste el servicio de verificación con debida eficiencia.

IV.- Obstaculice la práctica de las supervisiones que realicen las autoridades competentes.

V.- No realicen la verificación conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, o en los términos de la autorización otorgada.

VI.- Cuando en forma dolosa o negligente altere los procedimientos de verificación.

VII.- Cuando cobre tarifas diferentes a las autorizadas.

VIII.- Deje de prestar los servicios de verificación, con la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación del servicio.

Artículo 34º. Previo a la emisión de la resolución revocatoria el Secretario Ejecutivo de la Comisión Intersecretarial hará del conocimiento del prestador del servicio la causal de revocación actualizada, concediéndole un plazo de 15 días naturales para que aduzca sus razones para oponerse a tal posibilidad, posteriormente se emitirá la resolución que proceda.

TRANSITORIOS

Primer. Se exceptúan de lo previsto en el artículo 20º, los vehículos de competición y experimentales, si bien, sólo podrán circular en los circuitos apropiados o en los lugares especialmente autorizados con carácter general o específico.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOZA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. BERNARDO GARCIA ORTEGA
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO.

CERTIFICADO No. A-0063/93-G

H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA 1994

E100 SERVICIOS PERSONALES

E101 Sueldos al personal del Municipio	N \$13,614,827.03
E102 Sueldos Extraordinarios	\$569,744.27
E103 Compensaciones y gratificaciones	\$7,009,630.53
E104 Gastos de representacion	\$137,951.13
E105 Prima vacacional	\$135,970.21
E106 Jubilaciones e indemnizaciones	\$0.00
E107 Aouinaldos	\$2,424,868.62
E108 Pasajes y viaticos	\$232,831.32
E109 Honorarios	\$66,927.77
E110 Despensa	\$1,830,518.58

S U M A N \$26,023,269.45

E200 SERVICIOS GENERALES

E201 Correos y Telegrafos	N \$11,564.57
E202 Telefonos	\$387,985.14
E203 Energia electrica	\$235,899.20
E204 Alumbrado publico	\$5,811,472.14
E206 IMSS, ISSSTE o servicios medicos	\$2,656,615.95
E207 Mantenimiento de mob. y equipo de ofna.	\$71,254.66
E208 Mantenimiento de vehiculos	\$980,400.87
E209 Mantenimiento de obras y serv. publicos	\$246,834.70
E210 Mantenimiento de edificios	\$309,709.62
E211 Mantenimiento de maq. y eq. de construccion	\$200,000.00
E212 Comisiones bancarias	\$0.00
E213 Intereses bancarios	\$1,081,762.35
E214 Impresiones y reproducciones	\$243,590.81
E215 Difusion e informacion	\$2,272,467.57
E216 Actividades civicas, sociales y culturales	\$225,736.07
E217 Estudio de investigacion y proyectos	\$0.00
E218 Atencion a visitantes	\$0.00
E219 Primas y gastos de seguro	\$284,906.27
E220 Pago de impuestos	\$36,085.92
E221 Fomento deportivo	\$323,362.29
E222 Alimentacion a presos	\$0.00
E223 Arrendamientos y cuotas	\$736,441.93
E224 Otros servicios generales	\$87,520.42

S U M A N \$16,203,610.49

E300 MATERIALES Y SUMINISTROS

E301 Papeleria y articulos de escritorio	N \$391,193.10
E302 Combustibles y lubricantes	\$3,414,781.05
E303 Medicinas y materiales de botiquin	\$60,514.26
E304 Articulos de limpieza	\$141,030.37
E305 Material electrico	\$1,499,829.41
E306 Libros, revistas y periodico	\$0.00
E307 Material deportivo	\$3,522.50



E308 Material didactico	\$42,283.16
E309 Uniformes al personal	\$368,610.19
E310 Refacciones y herramientas menores	\$551,104.18
E311 Adquisicion de municiones	\$0.00
E312 Alimentos	\$360,890.05
E313 Otros materiales y suministros	\$560.58
SUMA	N \$6,834,318.84
E400 INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS	
E401 Adquisicion de vehiculos y eq. de transp.	N \$150,000.00
E402 Adquisicion de terrenos y edificios	\$0.00
E403 Adquisicion de muebles y enseres	\$100,000.00
E404 Adquisicion de armas	\$0.00
E405 Adquisicion de maquinaria y equipo	\$500,000.00
SUMA	N \$750,000.00
E500 OBRAS PUBLICAS	
E501 Vias de comunicacion	N \$0.00
E502 Construccion de edificios publicos	\$0.00
E503 Construccion de obras hidraulicas	\$0.00
E504 Otras construcciones	\$5,417,553.04
SUMA	N \$5,417,553.04
E600 TRANSFERENCIA DE ASISTENCIA SOCIAL	
E601 Subsidios educacionales	N \$521,646.73
E602 Seguridad social	\$972,860.04
E603 Subsidios a organ. y otros subsidios	\$591,799.54
E604 Subsidios al D.I.F.	\$0.00
E605 Donativos y cooperaciones	\$389,228.87
SUMA	N \$2,475,535.18
E700 DEUDA PUBLICA	
E701 Amortizacion deuda publica	N \$2,665,648.00
E702 Intereses de deuda publica	\$1,344,218.00
SUMA	N \$4,009,866.00
SUMA TOTAL DE EGRESOS	N \$61,714,153.00
PRESIDENTE MUNICIPAL	SECRETARIO MPAL.
PROFR. ALEJANDRO GONZALEZ YANEZ	LIC. PEDRO ORNELAS RODRIGUEZ

PERIODICO
CERTIFICADO No. A-019483

CERTIFICADO No. A-0053/93-G

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE AGRICULTURA Y ZOOTECNIA, existe un Acta del tenor siguiente:

ACTA No. 515.- FOLIO No. 515.- NOMBRE DEL PASANTE.- ANTONIO DIAZ ESTRADA.- AL CENTRO.- En la Ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango, siendo las diez horas del día once del mes de Febrero de mil novecientos noventa y tres, reunidos en el Aula Magna de la Facultad de Agricultura y Zootecnia de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Ingenieros: M. C. Nazario Cedillo Sandoval, Manlio Enrique Ramírez Ramírez y Alejandro Martínez Ríos, integrantes del Jurado para Examen Profesional de INGENIERO AGRONOMO en la Especialidad de FRUTICULTURA del Pasante señor: ANTONIO DIAZ ESTRADA, y fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como Secretario el último y en virtud de haber aprobado la Tesis que presentó bajo el título: "Estudio Radical de la Vid en el C.V. Bola Dulce (Vitis vinifera) en la Región Lagunera", procediendo los Miembros del Jurado a interrogar al sustentante sobre la réplica de la Tesis y diversas materias de su especialidad. Terminado el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto, resultando APROBADO, lo que se le hizo saber por el Presidente del mismo Acto continuo se procedió a tomar la protesta al nuevo Profesionista, el que se comprometió a ejercer la Profesión de INGENIERO AGRONOMO tomando como norma el cumplimiento de sus obligaciones y seguir una tendencia cuya finalidad sea la de elevar la productividad agropecuaria del País. Con lo que terminó el acto, levantándose la presente para constancia que firmaron los Miembros del Jurado.- PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.-

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los diecinueve días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y tres.



U. E. MA. HELENA VASQUEZ DE REYES
Secretaria Gral.

CERTIFICADO No. A-0083\83-G

CERTIFICADO No. A-0166/93

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE MEDICINA, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No. 8.- NOMBRE DE LA PASANTE: ANA ISABEL BRACHO VALLES.- AL CENTRO: En la Ciudad de Durango, capital del mismo nombre, siendo las diecinueve horas y treinta minutos del dia diecinueve del mes de Marzo de mil novecientos noventa y tres, reunidos en el Aula Dr. José Angel Peschard D. de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Dres.: Jorge Ruiz León, Jesús A. González Herrera y Jesús M. Araujo Contreras, y se constituyeron en jurado de examen profesional de MEDICO CIRUJANO, de la Pasante Señorita: ANA ISABEL BRACHO VALLES, fungiendo como Presidente el primero y como Secretario el último, se procedió al examen teórico en virtud de haberse celebrado con anterioridad en su aspecto práctico, el cual se llevó a cabo en el Hospital General S. S. A. los días diecisiete y dieciocho, del mes en curso con casos seleccionados por el Jurado que comprendieron los Servicios de Medicina Interna y Gasteroenterología, quedando satisfechos los requisitos señalados por el artículo 21 del Reglamento para exámenes profesionales de MEDICO CIRUJANO. - - - - -

En vista de lo anterior se procedió en este acto a la celebración del Examen en su aspecto teórico y para tal fin se procedió a someter a la sustentante al desarrollo de tres temas del cuestionario a que se refiere el artículo 19 del Reglamento aludido, ante cada uno de los sinodales, versando dichos temas sobre Medicina General. Concluida la prueba se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando la sustentante APROBADA por los miembros del jurado, para ejercer la profesión de MEDICO CIRUJANO. Levantándose la presente acta para constancia en el Libro de Actas para Exámenes profesionales de la Facultad de Medicina. A continuación se procedió a tomar la protesta a la sustentante de que ejercerá la profesión con estricto apego a la moral. Finalmente se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada por la totalidad del Jurado en la que se asienta, el resultado del examen, entregándose el original a la sustentante y distribuyéndose las copias en la forma ordenada por el Artículo 25 del citado reglamento con lo que se dio por terminado el acto, siendo las veintiuna horas y treinta minutos de la fecha indicada - - - - -

PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- SINODAL.- Una firma ilegible.- - - - -

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los siete días del mes de Julio de mil novecientos noventa y tres.

L. E. MA. ELENA VALLEZ DE REYES.

PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. ALEJANDRO GONZALEZ YANEZ

LUCERO ORNELAS FEDRIGI